

Anexo 3.3 y 3.9
Excepciones a los Artículos 3.3 y 3.9

Sección A: Medidas de Costa Rica

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, Costa Rica podrá seguir aplicando:

- (a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas de conformidad con la Ley N° 7356 del 6 de septiembre de 1993, y sus reformas;
- (b) las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones vigentes del numeral 14 del Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, para la mercancía que clasifica en la fracción arancelaria 2716.00.00 del SAC (energía eléctrica), y sus reformas;
- (c) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques de conformidad con la Ley N° 7575 del 16 de abril de 1996, y sus reformas;
- (d) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos de conformidad con la Ley N° 7399 del 3 de mayo de 1994, y sus reformas;
- (e) los controles impuestos sobre la exportación de café de conformidad con la Ley N° 2762 del 21 de junio de 1961, y sus reformas;
- (f) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos de conformidad con la Ley N° 8 del 31 de octubre de 1885, y sus reformas;
- (g) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano de conformidad con la Ley N° 7472 del 19 de enero de 1995, y sus reformas y;
- (h) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Las reformas posteriores a las disposiciones legales que establecen las medidas indicadas en esta Sección, no podrán ser más restrictivas que lo establecido en dichas disposiciones a la entrada en vigor de este Tratado.

Sección B: Medidas de El Salvador

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, El Salvador podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

- (a) los controles impuestos sobre las importaciones de armas y municiones, sus partes y accesorios incluidos en el capítulo 93 del Sistema Armonizado;
- (b) los controles impuestos sobre las importaciones de vehículos automotores de más de ocho años, de autobuses de más de diez años y camiones de más de quince años;
- (c) los controles impuestos por El Salvador a las exportaciones de desechos y desperdicios de fundición, acero, hierro, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc y estaño;
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección C: Medidas de Guatemala

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, Guatemala podrá seguir aplicando:

- (a) los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 31 de marzo de 2009, y sus reformas;
- (b) los controles impuestos sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de 11 centímetros de grosor, de conformidad con la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 31 de octubre de 1996, y sus reformas;
- (c) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No. 19-69 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 22 de abril de 1969, y sus reformas;
- (d) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Las reformas posteriores a las disposiciones legales que establecen las medidas indicadas en esta Sección, no podrán ser más restrictivas que lo establecido en dichas disposiciones a la entrada en vigor de este Tratado.

Sección D - Medidas de Honduras

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, Honduras podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de las siguientes mercancías:

- (a) los controles impuestos sobre la exportación de madera de selvas de hoja ancha de conformidad con el Decreto No. 323-98 del 29 de diciembre de 1998, y sus reformas;
- (b) los controles impuestos sobre la importación de armas y municiones, de conformidad con el Artículo 292 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, y sus reformas;
- (c) los controles impuestos sobre la importación de vehículos y los autobuses usados de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 194-2002 del 15 de mayo de 2002, y sus reformas;
- (d) los controles impuestos sobre la importación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, de conformidad con el Acuerdo No. 907-2002 de fecha 15 de octubre de 2002, y sus reformas;
- (e) los controles impuestos a la importación de todos los productos derivados del petróleo; el poder ejecutivo por medio de la Comisión Administradora del Petróleo queda facultada para contratar en forma directa y exclusiva la compra-venta de petróleo crudo, reconstituido, refinado y todos sus derivados en el mercado internacional según Decreto Legislativo No. 94 del 28 de abril de 1983, Artículo 2, y sus reformas;
- (f) los controles impuestos sobre la importación y uso de productos con asbesto y de medidas sanitarias al respecto en la República de Honduras de conformidad con el Acuerdo No. 32-94 del 16 de enero de 2004, y sus reformas; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

2. Las reformas posteriores a las disposiciones legales que establecen las medidas indicadas en esta Sección, no podrán ser más restrictivas que lo establecido en dichas disposiciones a la entrada en vigor de este Tratado.

Sección E - Medidas de México

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías de las partidas 63.09 y 63.10.
2. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías usadas descritas en las siguientes subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Subpartida Descripción

| | |
|---------|--|
| 8407.34 | De cilindrada superior a 1,000 cm ³ . |
| 8413.11 | Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos de los utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes. |
| 8413.40 | Bombas para hormigón. |
| 8426.12 | Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente. |
| 8426.19 | Los demás. |
| 8426.30 | Grúas de pórticos. |
| 8426.41 | Sobre neumáticos. |
| 8426.49 | Los demás. |
| 8426.91 | Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera. |
| 8426.99 | Los demás. |
| 8427.10 | Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. |
| 8427.20 | Las demás carretillas autopropulsadas. |
| 8428.40 | Escaleras mecánicas y pasillos móviles. |
| 8428.90 | Las demás máquinas y aparatos, excepto: empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles). |
| 8429.11 | De orugas. |
| 8429.19 | Las demás. |
| 8429.20 | Niveladoras. |
| 8429.30 | Traíllas ("scrapers"). |
| 8429.40 | Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras). |
| 8429.51 | Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal. |
| 8429.52 | Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°. |
| 8429.59 | Los demás. |
| 8430.31 | Autopropulsadas. |
| 8430.39 | Los demás. |
| 8430.41 | Autopropulsadas. |
| 8430.49 | Los demás. |
| 8430.50 | Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. |

| | |
|---------|--|
| 8430.61 | Máquinas y aparatos para apisonar o compactar. |
| 8430.69 | Los demás. |
| 8452.10 | Máquinas de coser domésticas. |
| 8452.21 | Unidades automáticas. |
| 8452.29 | Las demás. |
| 8452.90 | Las demás partes para máquinas de coser. |
| 8467.89 | Las demás herramientas (únicamente hidráulicas). |
| 8474.20 | Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar. |
| 8474.39 | Los demás. |
| 8474.80 | Las demás máquinas y aparatos. |
| 8475.10 | Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio. |
| 8477.10 | Máquinas para moldear por inyección. |
| 8486.40 | Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo (excepto para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg). |
| 8504.40 | Convertidores estáticos (únicamente para lo comprendido en la partida 84.71). |
| 8517.62 | Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen y otros datos, incluidos los de conmutación y enrutamiento (“ <i>switching and routing apparatus</i> ”) (únicamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos; aparatos de redes de área local (“LAN”); unidades de control o adaptadores, y los demás para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos). |
| 8701.30 | Tractores de orugas. |
| 8701.90 | Los demás. |
| 8711.10 | Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ . |
| 8711.20 | Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ . |
| 8711.30 | Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ . |
| 8711.40 | Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ . |
| 8711.90 | Los demás. |
| 8712.00 | Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor. |
| 8716.10 | Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana. |
| 8716.31 | Cisternas. |
| 8716.39 | Los demás. |
| 8716.40 | Los demás remolques y semirremolques. |
| 8716.80 | Los demás vehículos. |

3. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías descritas en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Partida/

Subpartida Descripción

| | |
|---------|---|
| 2707 | Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos. |
| 2709 | Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. |
| 2710 | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, en peso, superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base. |
| 2711 | Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. |
| 2712 | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados. |
| 2713 | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso. |
| 2714 | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas. |
| 2901.10 | Hidrocarburos acíclicos saturados. |

4. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías usadas descritas en las siguientes partidas y subpartidas:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia.)

Partida/

Subpartida Descripción

| | |
|---------|--|
| 8407.34 | Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm ³ . |
| 8701.20 | Tractores de carretera para semirremolques. |
| 8702 | Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor. |
| 8703 | Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras. |
| 8704 | Vehículos automóviles para el transporte de mercancías. |
| 8705.40 | Camiones hormigonera. |

8706 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor.

5. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, México podrá adoptar acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección F: Medidas de Nicaragua

1. No obstante lo establecido en los artículos 3.3 y 3.9, Nicaragua podrá adoptar o mantener:

- (a) prohibiciones o restricciones a las exportaciones de camarones y langostas en etapa larvaria o reproductiva y madera en rollo;
- (b) prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías de las partidas 6309 y 6310 (prendería) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC);
- (c) prohibiciones o restricciones a la exportación de los productos madereros (únicamente de las especies cedro y caoba) clasificados en las siguientes fracciones del SAC:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

| Fracción | Descripción |
|-----------------|--|
| 4401.10.00.00 | Leña. |
| 4401.22.00.00 | Distinta de la de coníferas. |
| 4401.30.00.00 | Aserrín, desperdicios y desechos. |
| 4403.10.00.00 | Tratado con pintura. |
| 4403.49.00.00 | Las demás. |
| 4403.99.00.00 | Las demás. |
| 4404.20.00.00 | Distinta de la conífera. |
| 4405.00.00.00 | Viruta (lana) de madera. |
| 4406.10.00.00 | Sin impregnar (durmientes). |
| 4406.90.00.00 | Las demás (durmientes). |
| 4407.29.00.00 | Las demás (madera aserrada). |
| 4407.99.00.00 | Las demás (madera aserrada). |
| 4408.39.00.00 | Las demás (hojas para chapado). |
| 4408.90.00.00 | Las demás. |
| 4409.20.00.00 | Distinta de la de coníferas (tabla). |
| 4410.11.00.00 | Tableros llamados <i>waferboard</i> . |
| 4411.19.00.00 | Los demás (tableros de fibras de maderas). |
| 4411.21.00.00 | Sin trabajo mecánico. |

| Fracción | Descripción |
|-----------------|--------------------------------|
| 4411.29.00.00 | Los demás. |
| 4411.31.00.00 | Sin trabajo mecánico. |
| 4411.39.00.00 | Los demás. |
| 4411.91.00.00 | Sin trabajo mecánico. |
| 4411.99.00.00 | Los demás. |
| 4413.00.00.00 | Madera densificada en bloques. |

- (d) restricciones a la importación de mercancías usadas descritas en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones del SAC:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

| Partida/ subpartida/ fracción | Descripción |
|--|--|
| 4004.00.00.00 | Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos. |
| 4012.10.00.00 | Llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas). |
| 4012.20.00 | Llantas neumáticas usadas. |
| 8409 | Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico. |
| 8414.5 | Ventiladores. |
| 8415 | Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad. |
| 8418 | Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción en frío, aunque no sean eléctricos. |
| 8450 | Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado. |
| 8470 | Calculadoras, máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivos de cálculo, cajas registradoras. |
| 8471 | Máquinas y aparatos para el tratamiento de la información y sus unidades lectoras magnéticas u ópticas, máquinas para el registro de la información sobre soporte en forma codificada. |
| 8516 | Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión, |

| Partida/ subpartida/ fracción | Descripción |
|-------------------------------------|--|
| 8519 | aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo, del cabello, planchas eléctricas, los demás aparatos electrónicos de uso doméstico, resistencias calentadoras. Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores de cassettes y demás reproductores de sonido |
| 8521 | Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos). |
| 8527 | Receptores de radiofonía, radiotelegrafía o radiodifusión |
| 8528 | Receptores de televisión |
| 8702 | Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor. |
| 8703 | Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto las de la partida 8702) incluidos los vehículos del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carrera. |
| 8704 | Vehículos automóviles para el transporte de mercancías. |
| 8705 | Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos). |
| 8706 | Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, con el motor. |
| 8707 | Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas. |
| 8711 | Motocicletas o motocicletos (incluso con pedales o <i>Mopeds</i> y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares. |
| 9009 | Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras. |

- (e) prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías descritas en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones del SAC:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

| Partida/ subpartida/ fracción | Descripción |
|--|---|
| 2709.00.00.00 | Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos. |
| 2710.00.10.20 | Gasolina con antidetonante. |
| 2710.00.10.30 | Gasolina sin antidetonante. |
| 2710.00.10.40 | Gasolina de aviación (Turbo). |
| 2710.00.10.50 | Gasolina de aviación (Av Gas). |
| 2710.00.10.90 | Los demás. |
| 2710.00.20.00 | Aceites medios. |
| 2710.00.30.10 | Gas oil. |
| 2710.00.30.20 | Fuel oil (Energía). |
| 2710.00.30.30 | Fuel oil (Otros). |
| 2710.00.30.40 | Diesel oil. |
| 2710.00.30.90 | Los demás. |
| 2710.00.90.00 | Otros. |
| 27.11 | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. |
| 2714.90.00.00 | Los demás (Asfaltos). |

- (f) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.